



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN ESPECIAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

A : JHON EDILBERTO GAMARRA ARELLANO
DIRECTOR II
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN ESPECIAL

DE : JENNY ROXANA SCHIAFFINO FALCONI
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN ESPECIAL

ASUNTO : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1147/2021-CR, que propone modificar el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

REFERENCIA : Expediente N° 2022-0001665
Oficio N° 0395-PO-2021-2022-CMF/CR
Of. P.O. N° 549-2021-2022-CJYDDHH/CR

I. Antecedentes:

- 1.1 Mediante oficio N° 0395-PO-2021-2022-CMF/CR, la Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República, congresista Elizabeth Medina Hermosilla, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1147/2021-CR, "Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos".
- 1.2 Mediante oficio N° 549-2021-2022-CJYDDHH/CR, la Presidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, congresista Gladys Margot Echaiz de Núñez Izaga, solicita opinión sobre el mencionado proyecto de ley.
- 1.3 El Informe N°000073-2020-INABIF/UAJ, remitido por el Programa Integral para el Bienestar Familia – INABIF, que opina sobre el Proyecto de Ley N° 1147/2021-CR.

II. Análisis:

- 2.1 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) es el ente rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y sobre promoción y protección de las poblaciones vulnerables, como son las niñas, niños y adolescentes; conforme a sus objetivos institucionales, genera y promueve diversas acciones dirigidas a superar las diversas formas de inequidad, exclusión y violencia que amenazan o afectan el ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes, de la mujer, adultos/as mayores, personas con discapacidad, desplazados/as y migrantes internos, actuando en el marco de un sistema descentralizado de garantías para el desarrollo humano y social que articula los esfuerzos del Estado, la sociedad civil y el sector privado.

N° Exp : 2022-0001665



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- 2.2 El Reglamento de Organización y Funciones (ROF)¹ del MIMP señala en su artículo 115 que la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes es la encargada de *“proponer, dirigir, articular, implementar, supervisar, realizar el seguimiento y evaluar las políticas, normas, programas y proyectos en niñez y adolescencia para contribuir a su bienestar y desarrollo integral; priorizando a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, o que se encuentren en situación de discriminación, violencia o vulnerabilidad”*.
- 2.3 La Dirección de Protección Especial – DPE tiene entre sus funciones: velar por el cumplimiento del Código de los Niños y Adolescentes, los convenios suscritos y la normatividad en materia de protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, conforme a lo previsto en el literal c. del artículo 123 del Texto Integrado del ROF del MIMP.
- 2.4 Asimismo, el artículo 118 del ROF del MIMP señala que la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes – DPNNA es la responsable de *“formular, coordinar la implementación, realizar el seguimiento y evaluar la Política Nacional para la Niñez y la Adolescencia”*.
- 2.5 De otro lado, la Dirección de Sistemas Locales y Defensorías – DSLD, ejerce la función de Autoridad Central del servicio de Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente (DNA) a nivel nacional, y como tal, promueve, conduce, acredita, norma, coordina y supervisa dicho servicio, así como capacita a sus integrantes²; en consecuencia, de manera concordante con el Decreto Legislativo N° 1297³, su reglamento⁴ y con el Código de los Niños y Adolescentes⁵, la DSLD acredita a las Defensorías Municipales de la Niña, Niño y Adolescentes para actuar en el procedimiento por riesgo de desprotección familiar.
- 2.6 Marco Normativo:
- 2.6.1 Declaración Universal de Derechos Humanos.
 - 2.6.2 Declaración Interamericana de Derechos Humanos.
 - 2.6.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
 - 2.6.4 Convención sobre los Derechos del Niño (1989).
 - 2.6.5 Constitución Política del Perú (1993).
 - 2.6.6 Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes y sus modificatorias.
 - 2.6.7 Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.
 - 2.6.8 Decreto Legislativo N° 1377, Decreto Legislativo que fortalece la protección integral de niñas, niños y adolescentes.
 - 2.6.9 Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño.

¹ Texto Único Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por R.M N° 208-2021-MIMP.

² Resolución Ministerial N° 208-2021-MIMP.- artículo 120 e inciso a. del artículo 121

³ Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, pub. 30/12/2016; artículo 11

⁴ Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, pub. 10/02/2018

⁵ Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes(CNA).- pub. 07/08/2000, inciso b), párrafo 45.2 del artículo 45



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- 2.6.10 Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 - 2.6.11 Decreto Supremo Nº 002-2018-MIMP, Reglamento de la Ley Nº 30466.
 - 2.6.12 Decreto Supremo Nº 001-2018-MIMP, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1297.
 - 2.6.13 Decreto Supremo Nº 008-2021-MIMP, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes al 2030.
 - 2.6.14 Decreto Supremo Nº 012-2021-MIMP, Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
 - 2.6.15 Resolución Ministerial Nº 208-2021-MIMP, Aprueban el Texto Integrandó del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- 2.7 La Convención sobre los Derechos del Niño⁶ reconoce que la niña, niño y adolescente, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, el Estado debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a la niña, al niño y al adolescente⁷, conforme al compromiso asumido para asegurar la protección y cuidado necesarios para el bienestar de la niña, niño y adolescente⁸.

Asimismo, establece que es deber de los Estados Partes velar porque el/la niño/a no sea separado/a de su padre o madre contra la voluntad de éstos/as, excepto cuando las autoridades competentes determinen que tal separación de uno/a o ambos progenitores es necesaria y favorable a el/la niño/a o adolescente, respetándose su derecho a mantener sus relaciones personales y el contacto directo de modo regular, salvo que ello sea contraproducente a su interés superior⁹.

En tal sentido, el derecho de el/la niño/a a tener una familia y a no ser separado de ella es un derecho humano fundamental sustentado en el principio-derecho de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar reconocidos en los artículos 1 y 2 de la Constitución¹⁰; por tal motivo, el Decreto Legislativo Nº 1297 establece diversos mecanismos legales para la protección del derecho de la niña, niño y adolescente a su pleno desarrollo en el seno de la familia¹¹, espacio fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, particularmente de las niñas y niños.

- 2.8 La Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes al 2030 es el instrumento marco de políticas públicas en temas de niñez y adolescencia que orientará al Estado, de forma coordinada y articulada, en el desarrollo de intervenciones que permitan revertir las situaciones que limitan el ejercicio de los derechos de las niñas, niños

⁶ Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), Naciones Unidas 1989, ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa Nº 25278 del 03 de Agosto de 1990.

⁷ Constitución Política del Perú 1993.- artículo 4º "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente a la madre (...) también protegen a la familia..."

⁸ CDN.- artículo 3, numeral 2; artículo 4

⁹ CDN.- artículo 9

¹⁰ Fundamento 14 de la sentencia del expediente Nº 01817-2009-PHC/TC

¹¹ CDN.- Preámbulo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

y adolescentes, el cual señala como Objetivo Prioritario 3 "Disminuir el riesgo de desprotección de las niñas, niños y adolescentes" y contiene como Lineamiento 1: "Mejorar las competencias parentales, fortaleciendo pautas de crianza positiva con enfoques de ciclo de vida, género, perspectiva de discapacidad e interculturalidad en las madres, padres y cuidadores".

2.9 Sobre el Proyecto de Ley N° 1147/2021-CR:

- 2.9.1 El proyecto de ley tiene como objeto *"reforzar las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgos de perderlos, priorizando el bienestar físico y mental de los menores de edad que se encuentren inmersos en una situación de riesgo o desprotección familiar, con coordinación del ente rector Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables e instituciones estratégicas, como los centros de acogida residencial, con el fin de garantizar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y su derecho a una vida digna"*.
- 2.9.2 Propone modificar los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 17, 19, 24, 25, 27, 28, 29, 32, 34, 35, 36, 37, 43, 45, 46, 47, 51, 53, 54, 58, 61, 62, 66, 75, 79, 88 y 91 del Decreto Legislativo N° 1297; asimismo propone incorporar el artículo 18-A.
- 2.9.3 La fórmula legal del proyecto de Ley N° 1147/2021-CR abarca artículos de diferentes capítulos del Decreto Legislativo N° 1297, lo que por sí mismo amerita un análisis individual y minucioso sobre las razones que motivan el cambio propuesto, lo que no se aprecia en la exposición de motivos del proyecto¹², el cual, de manera general, señala como "problemática descrita" la supuesta situación que viven día a día las niñas, niños y adolescentes que afrontan el abandono, para lo cual plantea la necesidad de fortalecer la norma y orientarla a los fines de hoy (sin precisar) donde la pandemia por el COVID 19 habrían elevado los índices de riesgo y de desprotección familiar.

2.10 De las modificaciones planteadas en el Proyecto N° Ley N° 1147/2021-CR:

- 2.10.1 Del artículo 1 "Objeto de la Ley", el Proyecto de Ley, plantea el texto siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

*La presente Ley tiene por objeto brindar protección integral a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos; priorizando su derecho a vivir **dignamente**, crecer y desarrollarse en el seno de su familia."*

¹² Guía de Técnica Legislativa para la elaboración de Proyectos Normativos de las entidades del Poder Ejecutivo.

4.2 Aspectos que deben considerarse en la Exposición de Motivos

(...)

b. Descripción del problema: debe detallarse el problema que es objeto de regulación. Debe hacerse mención de las causas y condiciones que lo originan, las fuentes utilizadas para conocer y determinar su existencia, a quién o a qué afecta el problema y en qué intensidad. En los proyectos de decreto de urgencia, la exposición de motivos debe precisar las circunstancias extraordinarias e imprevisibles cuyo riesgo inminente de que se extiendan constituye un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Comentario:

El preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, subraya de manera especial, la responsabilidad primordial de la familia en lo que se refiere a la protección y la asistencia a la niña, niño o adolescente, la necesidad de una protección jurídica y no jurídica, antes y después del nacimiento, así como la importancia del respeto de los valores culturales de la comunidad del niño y el papel crucial de la cooperación internacional para que los derechos de la niña, niño o adolescente se hagan realidad.

La Convención sobre los Derechos del Niño, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que las niñas, niños y adolescentes, son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones.

Asimismo, la necesidad de proporcionar a la niña, niño o adolescente una protección especial, ha sido enunciado en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en su bienestar.

Es así, que precisa en el apartado "Los Estados partes se comprometen" a lo siguiente:

*"Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de **la dignidad intrínseca**, y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana", (lo resaltado es nuestro)*

Del mismo modo, la Convención es clara en precisar en otro párrafo lo siguiente:

"Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

*Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, **debe crecer en el seno de la familia**, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión " (lo resaltado es nuestro)*

Asimismo, la Constitución Política del Perú señala en su artículo 1, que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". A su vez, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1297 dispone que la **actuación estatal debe garantizar el ejercicio de todos los derechos reconocidos en la legislación nacional a las niñas, niños y adolescentes**, lo que incluye la Convención, la Constitución Política del Perú, el Código de los Niños y Adolescentes, entre otras normas, por lo que se reconoce que los derechos humanos de la niña, niño y adolescente también son derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, conforme a su inherente característica; es decir, derechos específicos por tratarse de derechos de personas en formación.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN ESPECIAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

De manera concordante, el inciso c) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP, señala lo siguiente:

"c) Derechos

El Estado, la familia y la comunidad reconocen a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y garantizan el ejercicio pleno de sus derechos para posibilitar el incremento de sus capacidades, garantizar su protección, ampliar sus opciones y, por lo tanto, su libertad de elegir. Establece que los derechos humanos se centran en la dignidad y el valor igual de todos los seres humanos. Y que son inalienables, irrenunciables, interdependientes e intransferibles, y deben ser ejercidos sin discriminación."

La dignidad humana es una finalidad intrínseca al ejercicio de todo derecho; en consecuencia, la mención de dignidad en este artículo no requiere ser expresa para garantizar su efectiva realización.

Por su parte, el documento orientador de las Naciones Unidas "Directrices sobre modalidades alternativas de cuidado de los niños" menciona en su parágrafo 3, lo siguiente:

(..)3. Al ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento, el bienestar y la protección de los niños, los esfuerzos deberían ir encaminados principalmente a lograr que el niño permanezca bajo la guarda de sus padres o, cuando proceda, bajo la de otros familiares cercanos, o que vuelva a ella. El Estado debería velar por que los guardadores tengan acceso a formas de apoyo familiar. (..)

En función a lo precedentemente señalado, no se justifica incluir la palabra "dignamente", al texto armonioso del objeto del Decreto Legislativo 1297, el cual se encuentra en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, Constitución Política del Perú y demás normas conexas, puesto que la dignidad es intrínseca; es decir, es propio de las niñas, niños o adolescentes como sujetos de derecho y de todo ser humano; además la propuesta del proyecto de Ley podría prestarse a interpretaciones erróneas de las/los operadores y de la misma ciudadanía, toda vez que se deja a criterio subjetivo cómo entendemos el derecho de vivir **dignamente** en familia, tanto más si no existe un sustento técnico que determine la necesidad de incluir esta palabra; más así, podría suponer que no es digno, que un/una menor de edad se desarrolle en una familia con carencia de recursos económicos, lo cual por sí sola, no basta para establecer una situación de riesgo de desprotección familiar o desprotección familiar, no siendo ello la esencia del objeto de la norma; por lo que no es viable la modificación propuesta.

2.10.2 En el artículo 3 "Definiciones", se propone modificaciones a los literales i), j) y k), con el texto siguiente:

"Artículo 3.- Definiciones

A efectos de la presente ley se entiende por:

N° Exp : 2022-0001665

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

(...)

i) Proceso de reintegración familiar y retorno a la familia

En las medidas de protección que impliquen la separación de la familia, la actuación del Estado se orienta a la reintegración familiar que implica la implementación de medidas y programas de apoyo dirigidos a los integrantes del grupo familiar con el objetivo de facilitar el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen.

El momento del retorno con la familia de origen supone la evaluación positiva previa y la consecuente preparación de la niña, niño o adolescente con la participación de los miembros de la familia de origen y de aquellos que asumieron su acogimiento provisional.

Asimismo, implica el acompañamiento para continuar brindando orientación y apoyo correspondiente, de acuerdo al plan de trabajo individual.

Comentario:

La modificación del texto, cambia el sentido de la definición, este proceso está vinculado en estricto a la situación de desprotección familiar de una niña, niño o adolescente, por ello, las medidas y programas de apoyo están orientados o dirigidos a facilitar el retorno de la/el menor de edad a su familia de origen, en concordancia con el artículo 91 del Decreto Legislativo 1297.

Este proceso de reintegración y retorno, toma en cuenta los criterios previstos en el artículo 94 del mismo marco legal, que señala:

Artículo 94.- Criterios para disponer el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen

Para disponer el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen, se toma en cuenta, de manera especial, los siguientes criterios:

- a) Se ha comprobado de manera objetiva una evolución positiva de la familia, que haga posible restablecer la convivencia familiar.*
- b) Se ha preservado los vínculos familiares.*
- c) Evaluación favorable del compromiso para desempeñar sus competencias parentales adecuadamente.*
- d) Se constate que el retorno con su familia de origen no implique riesgo para su desarrollo integral.*

En tal sentido, entiéndase que es la evaluación a la familia de origen, que implica que esta ya haya eliminado los factores de riesgo y cuente con factores protectores para asumir el cuidado de su hija y/o hijo y, la preparación de la niña, niño o adolescente para su retorno, por lo que no es viable la modificación.

Además, ingresa un nuevo término que no recoge el Decreto Legislativo N° 1297: integrantes del grupo familiar, lo que se encuentra en la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, por lo que no es propio recoger este término de una ley que tiene un objeto distinto al Decreto Legislativo N° 1297.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Otra modificación que se propone es la siguiente:

j) Acogimiento familiar

Es una medida de protección que se aplica de acuerdo con el principio de idoneidad e interés superior de la niña, niño o adolescente, que se desarrolla en una familia acogedora mientras se trabaja para eliminar las circunstancias que generaron la desprotección familiar. Puede ser una medida temporal o permanente.

Comentario:

El Decreto Legislativo 1297, desarrolla en el artículo 4, los principios que regulan la actuación protectora del Estado para las situaciones de riesgo o desprotección familiar; de manera específica, el literal g) desarrolla el principio del Interés Superior del Niño, como un derecho sustancial, principio de interpretación y norma de procedimiento; en ese sentido, el Interés Superior del Niño, es transversal en los procedimientos por riesgo y por desprotección familiar que desarrolla el Decreto Legislativo N° 1297.

Asimismo, el Reglamento de la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño, ha establecido elementos para la evaluación y determinación del mismo, que considera las circunstancias concretas por cada niña, niño o adolescente, el cual es de obligatorio cumplimiento para el MIMP, el Poder Judicial y las DEMUNA que aplican el Decreto Legislativo N° 1297.

Por lo señalado, carece de objeto su incorporación, no siendo viable la modificación.

Adicionalmente, se propone lo siguiente:

k) Acogimiento Residencial

*Es una medida de protección temporal aplicada de acuerdo al principio de idoneidad e interés superior de la niña, niño o adolescente, que se desarrolla en un centro de acogida **público, privado o mixto**, en un ambiente similar al familiar.*

El Estado deberá garantizar que los centros de acogida pública, privada o mixta sean espacios adecuados para el desarrollo de la niña, niño o adolescente, así como su continúa fiscalización. De ser necesario y siempre que corresponda, se le asignará recursos económicos.

Comentario:

En cuanto al primer párrafo, se reiteran los argumentos esgrimidos respecto a la inclusión del Interés Superior de la niña, niño o adolescente, ya precisados líneas arriba; por ser transversal en ambos procedimientos.

De otro lado, el Estado ya garantiza que los Centros de Acogida Residencial sean espacios idóneos, con una permanente supervisión, conforme lo contempla el Decreto



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Legislativo 1297 en el artículo 11.2 literal d), siendo redundante incorporar este extremo.

Respecto a la asignación de recursos económicos, se precisa que desde el año 2014, el MIMP cuenta con un Programa Presupuestal 0117 (PP 0117) denominado "Atención oportuna de niñas, niños y adolescentes en presunto estado de abandono". La población objetivo son las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, quienes son atendidos en el marco de los procedimientos de riesgo por desprotección familiar y de desprotección familiar, ambos regulados por el Decreto Legislativo 1297 y su reglamento. Su Resultado Específico es que niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o desprotección familiar sean protegidos oportunamente en una familia.

El PP 0117, actualmente es considerado un programa presupuestal orientado al logro de resultados (PPI Sectorial) y tiene alcance territorial, en esa línea los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que tienen a su cargo la administración de Centros de Acogida Residencial (CAR) en su calidad de entidad pública que atiende el público objetivo del Programa Presupuestal 0117, deben vincular su presupuesto destinado al funcionamiento de dicho CAR al programa presupuestal y desarrollar su intervención en el marco del modelo operacional establecido para el logro de los productos y resultados del PP 0117, en su calidad de entidad pública.

En el caso de los CAR privados, si bien el MIMP en su rol rector es competente para normar y supervisar a dichos CAR, no es posible la asignación de presupuesto en el marco del PP 0117, en la medida que estos servicios no entidades del sector público.; por lo cual, no es viable la modificación.

2.10.3 En el literal f) del artículo 4 "Principios de la actuación protectora", el Proyecto de Ley plantea el texto siguiente:

Artículo 4.- Principios de la actuación protectora

La actuación estatal frente a las situaciones de riesgo o desprotección familiar se rige principalmente por los siguientes principios:

(...)

f) Integración familiar

*La actuación del Estado debe promover de manera prioritaria la integración de la niña, niño o adolescente en su familia de origen, **siempre y cuando se verifique que el riesgo haya cesado. El Estado** realizará las acciones necesarias para este fin. (..)*

Comentario:

La integración familiar que promueve el Estado, conforme lo señala el texto del Decreto Legislativo 1297, en el marco del procedimiento por desprotección familiar, está relacionada a incorporación en su entorno familiar luego de una separación necesaria, para la restitución de sus derechos; lo que implica, la eliminación de los

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

factores de riesgo¹³ y el fortalecimiento de los factores de protección¹⁴ de la familia de origen y de la niña, niño y adolescente, en atención a lo dispuesto en el artículo 94 del Decreto Legislativo N° 1297; por ello, lo que propone el Proyecto de Ley no contextualiza el sentido de la definición, el mismo que responde al derecho de vivir en familia de la niña, niño y adolescente de manera general, estableciéndose en el Decreto Legislativo N° 1297 y su reglamento, los criterios, los límites, y otras circunstancias que se deben tomar en cuenta cuando no debe proceder la integración familiar y que responden al interés superior del niño, por lo que no resulta viable la propuesta de modificación.

2.10.4 En el artículo 5 "Derechos de las niñas, niños y adolescentes", el Proyecto de Ley plantea modificar el literal h) e incorporar el literal m), con los textos siguientes:

"Artículo 5.- Derechos de las niñas, niños y adolescentes en riesgo o en desprotección familiar

La actuación estatal debe garantizar el ejercicio de todos los derechos reconocidos en la legislación nacional a las niñas, niños y adolescentes, especialmente el derecho a:

(...)

h) Ser protegidos contra toda forma de violencia física, sexual, psicológica, económica o patrimonial.

(...)

m) Acceder a un servicio de salud adecuado, accesible y de calidad, priorizando la salud mental de la niña, niño o adolescente."

Comentario:

Resulta viable la modificación; sin embargo, es necesario que esta modificación e incorporación sea debidamente sustentada en la exposición de motivos.

2.10.5 Del artículo 6 "Derechos de la familia de origen", el Proyecto de Ley propone modificar el literal c) del numeral 6.1 e incorpora el numeral 6.2, de la manera siguiente:

¹³ a) Factores de riesgo

Son aquellas situaciones o características personales, familiares o del entorno que incrementan la posibilidad que una niña, niño o adolescente no tenga satisfecha sus necesidades básicas, o se encuentre en unas condiciones que amenazan o le causan perjuicio a su desarrollo integral.

Se puede distinguir entre factores de riesgos determinantes y circunstanciales, los primeros son aquellos que por sí mismos ya desencadenan una situación de riesgo, como la violencia física; en tanto que los segundos, son aquellos que nos indican una situación de riesgo cuando se presentaran otras situaciones que provocan una mayor vulnerabilidad o afectación.

¹⁴ b) Factores de Protección

Son todas aquellas condiciones, situaciones, contextos, características o recursos propios o ajenos de la niña, niño o adolescente y de su familia de origen, que disminuyen la gravedad de los factores de riesgo o que rebajan su incidencia.

Los factores de protección se diferencian en naturales y sociales. Los primeros se relacionan con la alimentación, los cuidados del sueño, el aseo personal, el cuidado de la salud, y en general todo lo relacionado con la supervivencia. Los factores de protección sociales se refieren al cuidado y protección del menor de edad, a la forma de evitar riesgos, a los fuertes vínculos afectivos, y a todos los factores relacionados con las interacciones personales



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Artículo 6.- Derechos de la familia de origen

6.1. Derechos la familia de origen:

Durante el procedimiento por riesgo o desprotección familiar, el Estado debe garantizar el derecho de la familia de origen a:

(...)

*c) A mantener contacto con la niña, niño o adolescente. **Este podrá ser supervisado por parte de la persona encargada de elaborar el plan de trabajo individual, siempre que corresponda, primando el principio de Interés Superior.***

6.2. Deberes de la familia de origen:

Durante el procedimiento por riesgo o desprotección familiar, son deberes de la familia de origen:

- a) **Velar por el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente.***
- b) **Proveer el sostenimiento, educación, salud, vivienda y los cuidados necesarios que deba tener la niña, niño o adolescente que le permita acceder a una vida digna.***
- c) **Cumplir con los mandatos judiciales, de ser el caso."***

Comentario:

El artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, ya señala como función de la DEMUNA en el procedimiento por riesgo de desprotección familiar: *"elaborar, aprobar e implementar el Plan de Trabajo Individual"*, así como *"realizar el seguimiento al cumplimiento de la o las medidas de protección y la implementación del Plan.."*; y de similar manera, en el caso de las Unidades de Protección Especial (UPE), tratándose del procedimiento de desprotección¹⁵; por lo que no corresponde la modificación propuesta en el literal c del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1297.

Debemos señalar que es un derecho de la niña, niño o adolescente mantener contacto con su familia de origen, máxime cuando está separado de ellos, conforme lo señala el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que precisa lo siguiente:

"Artículo 9.-

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

(...)"

Asimismo, para determinar la aplicación del Interés Superior del Niño, un elemento a evaluar es la "Preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones",

¹⁵ Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, artículos 6,11 y 45



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN ESPECIAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

conforme lo señala el numeral 9.3 del Reglamento de la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior.

De manera concordante, el Decreto Legislativo 1297 ha desarrollado ampliamente en el Capítulo IV, el derecho de mantener relaciones personales y régimen de visitas, vinculado al derecho de la familia de origen y de la niña, niño o adolescente previstos en los artículos 5 y 6 del mismo marco legal, para el procedimiento por desprotección familiar.

En tal sentido, la forma como se desarrolla el régimen de visitas, las medidas limitativas al régimen de visitas, entre otros ya están explícitos en el marco legal materia de análisis y además se incluyen en el plan de trabajo individual de cada niña, niño o adolescente.

De otro lado, el Proyecto de Ley propone una redacción restrictiva a la mención de un derecho que le asiste a la familia de origen, que al dejarse a criterio de la/el operador, podría además ser una transgresión al derecho de la niña, niño o adolescente a mantener relaciones personales y a ser visitados por su padre, madre o uno de ellos, en el contexto de fomentar la reintegración familiar y retorno con su familia. lo que además por técnica legislativa no corresponde narrar en un modo que no sea presente indicativo.

Por lo expuesto, al existir ya un amplio desarrollo sobre este punto en análisis en el Decreto Legislativo 1297, no es viable la modificación del literal c) del numeral 6.1.

En cuanto a la incorporación del numeral 6.2, es preciso señalar lo siguiente:

El epígrafe del numeral 6 es "Derecho de la familia de origen" y no deberes de la familia de origen, por lo que no podría ser un 6.2. Asimismo, esta incorporación desconoce lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala en su artículo 27, lo siguiente:

"Artículo 27.-

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.*(subrayado y negrita nuestros)*

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
(subrayado y negrita nuestros)

(...)

Cuando una niña, niño o adolescente se encuentra en situación de riesgo o desprotección familiar, la autoridad competente dicta medidas de protección en función a las necesidades de cada menor de edad y garantiza la restitución del ejercicio de sus derechos para su desarrollo integral, con una actuación que involucra también a la familia de origen.

En estos casos, de conformidad al Decreto Legislativo 1297, el cuidado y protección de la niña, niño o adolescente está a cargo del Estado, incluso cuando se declara provisionalmente la desprotección familiar, la consecuencia jurídica es la asunción de la tutela estatal¹⁶ y se suspende la patria potestad.

No obstante, ya el Reglamento del Decreto Legislativo 1297 ha previsto interponer demanda de alimentos en favor de la niña, niño o adolescente.¹⁷ Del mismo modo, ha previsto que se incluya en el Plan de Trabajo Individual, la inclusión de gastos de terapias especializadas de servicios particulares que requiera la niña, niño o adolescente, **según el resultado de su evaluación socioeconómica.**

En atención a lo señalado, no es viable la propuesta.

2.10.6 Del artículo 10 "Notificaciones", el Proyecto de Ley, plantea el texto siguiente:

"Artículo 10.- Notificaciones

¹⁶ Artículo 51.- Efectos de la declaración de desprotección familiar provisional

La resolución que declara la desprotección familiar provisional de una niña, niño o adolescente produce la asunción automática de la tutela estatal por parte de la autoridad competente. Asimismo, produce de forma automática, la suspensión de la patria potestad o de la tutela.

Artículo 53.- Tutela estatal

El ejercicio de la tutela estatal comprende:

- Garantizar el alojamiento, alimentación, educación, la salud y cuidado personal a la niña, niño o adolescente.*
- Garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales de la niña, niño o adolescente.*
- La representación legal en los asuntos personales relacionados con la niña, niño o adolescente, siempre y cuando no puedan ejercer sus derechos por sí mismos.*

La autoridad competente delega el cuidado y protección de la niña, niño o adolescente, a la familia acogedora o a los directores de los centros de acogida residencial; manteniendo la condición de titular de los deberes y facultades inherentes a la tutela estatal.

¹⁷ Decreto Supremo N°001-2018-MIMP, Reglamento del Decreto Legislativo 1297

Artículo 21.- Defensa del derecho de alimentos

La UPE, que asume la tutela estatal de la niña, niño o adolescente declarado en estado desprotección familiar provisional o cuando ha sido declarado judicialmente en estado de desprotección familiar, evalúa con la/el defensora/or pública/o si corresponde interponer demanda de alimentos. Dicha demanda es suscrita por el responsable de la UPE quien, de ser el caso, delega a la/el defensora/or pública/o la representación legal en el proceso de alimentos.

En caso de suspensión de la patria potestad, la/el defensora/or pública/o, en coordinación con la UPE, adopta las acciones legales que correspondan para garantizar que el monto asignado como pensión alimenticia a favor de la niña, niño o adolescente declarado en desprotección familiar provisional, sea administrado estrictamente para su bienestar. Lo mismo ocurre cuando ha sido declarado judicialmente en estado de desprotección familiar.

En aquellos casos en los que se advierta la presunta comisión del delito de omisión de asistencia familiar en agravio de la niña, niño o adolescente declarado en desprotección familiar provisional o cuando ha sido declarado judicialmente en estado de desprotección familiar, la/el defensora/or pública/o, en coordinación con la UPE, realiza las acciones legales que correspondan.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

*Las resoluciones que se emitan en el procedimiento por riesgo o desprotección familiar, **así como los efectos de las mismas**, se comunican y explican verbalmente y en lenguaje sencillo a la niña, niño o adolescente y a la familia de origen, **debiendo darse en su lengua materna o a través de un intérprete**, previa citación. Las demás partes son notificadas por vía regular."*

Comentario:

Es viable la modificación, con el texto siguiente:

"Artículo 10.- Notificaciones

*Las resoluciones que se emitan en el procedimiento por riesgo o desprotección familiar, **así como los efectos de las mismas**, se comunican y explican verbalmente y en lenguaje sencillo a la niña, niño o adolescente y a la familia de origen, **en su lengua materna o a través de un intérprete, cuando corresponda**, previa citación. Las demás partes son notificadas por vía regular."*

- 2.10.7 Del artículo 11 "Gobiernos Locales", numeral 11.1, el Proyecto de Ley plantea el texto siguiente:

"Artículo 11.- Funciones de las autoridades en el marco de la presente Ley

Son funciones de:

11.1 Gobiernos locales

*a) Actuar en los procedimientos por riesgo, a través de las Defensorías Municipales de la Niña, Niño y Adolescente (DEMUNA), acreditadas, capacitadas y supervisadas por el órgano competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, **para tal efecto, deberá asegurar la implementación y acreditación de las Defensorías Municipales de la Niña, Niño y Adolescente (DEMUNA)***

(...)

Comentario:

Respecto al artículo 11 del Decreto Legislativo, la fórmula legal no es clara y carece de contenido explicativo en la exposición de motivos del proyecto, máxime si se tiene en cuenta, que el numeral está relacionado a obligaciones de los Gobiernos Locales, que no son responsables de la acreditación de las DEMUNA, ya que esta función está cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

En tal sentido, no es viable la modificación.

- 2.10.8 Del artículo 17 "Deber de comunicar situaciones de riesgo o situaciones de desprotección familiar", el Proyecto de Ley plantea el texto siguiente:

"Artículo 17.- Deber de comunicar situaciones de riesgo o situaciones de desprotección familiar



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Toda persona natural o jurídica deben comunicar inmediatamente a la autoridad competente, la presunta situación de riesgo o desprotección familiar en que se pudiera encontrar una niña, niño o adolescente.

La propia niña, niño o adolescente también puede comunicar la situación de riesgo o desprotección familiar en la que se encuentre, sin que se le exija requisito alguno.

En los supuestos en el que uno de los padres o el tutor de la niña, niño o adolescente acuda a una institución pública o privada y manifieste expresamente su interés en desligarse de sus obligaciones de cuidado y protección hacia el menor; los representantes de la institución deben comunicar inmediatamente a la autoridad competente; bajo responsabilidad."

Comentario:

El Decreto Legislativo N° 1297, transita de un enfoque punitivo de nuestra legislación a un enfoque protector en favor de las niñas, niños y adolescentes, por lo que en dicha medida derogó aquellos artículos del Código de los Niños y Adolescentes que establecía la posibilidad que un padre, madre o ambos puedan dejar a su hija o hijo en un establecimiento de asistencia social público o privado.

El Decreto de Urgencia N°001-2020-MIMP que modificó artículos del Decreto Legislativo 1297, incorpora en las obligaciones de los centros de acogida residencial previstas en el artículo 75, el numeral 75.2 que señala:

75.2 El ingreso de una niña, niño o adolescente a un Centro de Acogida Residencial se dispone en el marco del procedimiento por desprotección familiar a través de las Unidades de Protección Especial o los Juzgados de Familia o Mixtos, según corresponda. Se prohíbe cualquier otra forma de ingreso, bajo responsabilidad penal, administrativa en los casos que hubiera lugar."

Incorporación que se efectuó precisamente para evitar situaciones de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes respecto al deber de los responsables de su cuidado y protección.

Por lo señalado, esta modificación contradice la finalidad misma del Decreto Legislativo N° 1297 y vulnera el derecho fundamental de la niña, niño y adolescente a su familia¹⁸, dando lugar a la posibilidad que un padre, madre o ambos, o un tutor/a pueda acudir a un centro de acogida residencial y desobligarse de sus cuidados parentales, contrario al carácter irrenunciable de la patria potestad¹⁹ y, en el caso de el/la tutor/a plantea una "renuncia" unilateral a obligaciones asumidas por mandato judicial, escritura pública o testamento²⁰.

¹⁸ CNA, artículo 8

¹⁹ CNA, artículos 74 a 80

²⁰ Código Civil, artículo 502 a 526, concordante con el Código de los Niños y Adolescentes, artículo 98 a 100



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

El deber de comunicación es de toda persona sea natural o jurídica, sin exclusión alguna, por lo cual, estando a los fundamentos ya expuestos no es viable la modificación.

- 2.10.9 Del artículo 18 "Registro de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos", el Proyecto de Ley plantea el texto siguiente:

Artículo 18 - A.- Registro de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables debe de implementar y administrar el sistema de Registro de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

La información de este registro es confidencial y debe ser utilizada para los protección y asistencia técnica necesaria en casos de menores que hayan iniciado un procedimiento de situación de riesgo o desprotección familiar.

Comentario:

Mediante Resolución Ministerial N°092-2020-MIMP, se dispuso que la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes inicie la implementación del "Sistema Integrado de Información de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de Perderlos", que involucra el seguimiento compartido, organizado e integrado del sistema de protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

El Sistema Integrado de información es un instrumento articulador a nivel multisectorial y territorial que facilitará el flujo en tiempo real de la información vía web respecto a los procesos de atención de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, que ingresan al sistema de protección del Estado Peruano, en el marco del Decreto Legislativo N°1297 y normas complementarias.

En tal sentido, la propuesta de incorporación de este artículo no contempla al registro como un mecanismo articulador del sistema de protección de niñas, niños y adolescentes, por lo que su aprobación sin estas características implicaría dos sistemas en paralelo, con la misma población objetiva.

- 2.10.10 En el literal f) del artículo 19 "Actuaciones preliminares", el Proyecto de Ley plantea el texto siguiente:

"Artículo 19.- Actuaciones preliminares

En caso de no contarse con información que permita determinar una posible situación de riesgo o desprotección de una niña, niño o adolescente, la autoridad competente debe recabar información preliminar con la finalidad de conocer la situación socio-familiar de estos y evaluar la necesidad de iniciar el procedimiento por riesgo o desprotección familiar, para ello podrá recabar información de las instituciones públicas o privadas que proporcionen servicios



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN ESPECIAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

de educación, salud u otro que frecuente la niña, niño o adolescente como parte de su desarrollo integral.

Estas actuaciones se llevarán a cabo en el plazo no mayor a las veinticuatro (24) horas de conocido el suceso, el mismo que podrá ser ampliado a setenta y dos (72) horas de manera excepcional. En este último escenario la niña, niño o adolescente será trasladado y puesto a resguardo donde la autoridad competente determine.

Excepcionalmente, y siempre que lo amerite la complejidad de la evaluación, este plazo podrá extenderse hasta siete (7) días hábiles, debidamente sustentado. En este caso, la niña, niño o adolescente será trasladado y puesto a resguardo por la autoridad competente.

En ningún caso, la extensión del plazo se aplica cuando las niñas, niños o adolescentes se encuentren físicamente en la sede de la autoridad competente.

Concluidas las actuaciones preliminares se emite inmediatamente la resolución que corresponda. "

Comentario:

La modificación que propone el Proyecto de Ley no es viable, toda vez que los párrafos incluidos contravienen ampliamente el derecho de la niña, niño o adolescente de ser protegido en forma inmediata y oportuna ante una situación de riesgo o desprotección familiar, máxime aún, establece una situación que no corresponde al procedimiento por riesgo de desprotección familiar de niñas, niños y adolescentes, donde el trabajo se realiza con la familia de origen.

Se desnaturaliza la excepcionalidad de la ampliación del plazo que establece el Decreto Legislativo 1297, referida a aquellas situaciones donde se requiere contar con mayor información y para lo cual sólo se otorga un día, pues un menor de edad, de quien se presume riesgo o desprotección familiar, no puede esperar a que la/el operador resuelva su situación y dicte la medida de protección que corresponda, de ser el caso.

Esta excepcionalidad se plantea, para que la/el operador accione en forma inmediata, cuando recibe información incompleta y NO ESTA PRESENTE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE; sin embargo, la propuesta no sólo plantea una extensión de plazo de 72 horas y de hasta 7 días hábiles, sino además prevé que una niña, niño o adolescente sea trasladado y puesto en resguardo por la autoridad competente, lo cual resulta una grave afectación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o desprotección familiar, pues deberá pasar por procesos burocráticos para recibir protección, sin considerar su condición de vulnerabilidad, las características propias del mismo, sus necesidades, su integridad física, psíquica y emocional.

Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos y como tal, se prioriza su atención, tal es así, que el artículo 18 del Decreto Legislativo ha previsto claramente que se inicia el procedimiento con la información disponible, a través de una valoración preliminar de la situación sociofamiliar, máxime cuando la niña, niño o adolescente se encuentra en el servicio.

N° Exp : 2022-0001665



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Por lo señalado, no es viable la modificación en ningún extremo, pues contradice al Interés Superior de una niña, niño o adolescente en situación de riesgo o desprotección familiar.

2.10.11 En el artículo 24 "Finalidad de la actuación estatal por riesgo", el Proyecto de Ley plantea el texto siguiente:

"Artículo 24.- Finalidad de la actuación estatal por riesgo

La actuación estatal se orienta a incrementar los factores de protección y disminuir o eliminar los factores de riesgo que incidan en la situación personal, familiar y social en la que se encuentra la niña, niño o adolescente, a través de medidas de protección y su seguimiento con la finalidad de evitar situaciones de desprotección familiar."

Comentario:

Este artículo está referido a la finalidad de la actuación estatal por riesgo y ésta se relaciona estrechamente a las medidas de protección; pero el proyecto de ley no presenta el sustento técnico que motive la incorporación del seguimiento de las medidas de protección provisional, lo que se observa.

2.10.12 Del artículo 25 "Definición del procedimiento por riesgo", el Proyecto de Ley plantea el texto siguiente:

"Artículo 25.- Definición del procedimiento por riesgo

Es un procedimiento que se desarrolla a través de actuaciones interinstitucionales conjuntas y medidas de protección conducentes a disminuir o eliminar los factores de riesgo e incrementar los factores de protección para prevenir la desprotección familiar de una niña, niño o adolescente."

Comentario:

La propuesta no ha sustentado el motivo del cambio propuesto y, en este caso de la incorporación del texto "interinstitucionales conjuntas", y no se contextualiza correctamente el momento del procedimiento por riesgo que se regula con este artículo; es decir, "la intervención de la DEMUNA frente al riesgo de desprotección familiar, según su competencia", por lo que no corresponde en este punto tratar sobre la actuación interinstitucional que ya está establecida como función de la DEMUNA en el artículo 46 del Código de los Niños y Adolescentes y en el Reglamento del servicio de las DNA, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MIMP.

Por ello, no es viable la modificación.

2.10.13 Del artículo 27 "Etapas del procedimiento por riesgo", se plantea modificar el literal a) e incorporar los literales c) y d), con el texto siguiente:

"Artículo 27.- Etapas del procedimiento por riesgo

El procedimiento por riesgo tiene las siguientes etapas:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- a) *Evaluación preliminar integral psicológico, físico, educativo y otros que se considere pertinentes para determinar la situación del niño, niña o adolescente que se encuentre en situación de riesgo.*
- b) *Implementación del plan de trabajo individual y seguimiento.*
- c) **Aplicación de la tabla de valoración de riesgo.**
- d) **Registrar al menor en el Registro de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.**

Comentario:

La evaluación es una etapa del procedimiento, que no es preliminar, pues la valoración preliminar es el momento previo a la etapa de evaluación.

La etapa de evaluación está contenida en el artículo 28 y ampliamente desarrollado en el artículo 32 del Reglamento del Decreto Legislativo 1297.

La Tabla de Valoración de Riesgo es un instrumento de apoyo para las/los operadores que desarrollan el procedimiento por riesgo y permite determinar si la niña, niño o adolescente se encuentra en situaciones de riesgo o de desprotección familiar y debe contener información acerca de:

1. Las formas de vulneración que afectan a las niñas, niños o adolescentes;
2. Indicadores que evidencien la afectación en la niña, niño o adolescentes;
3. Indicadores que evidencien la actitud o comportamiento de la familia de origen frente a la situación que afecta la niña, niño o adolescente; y,
4. Los signos de alerta que debe considerar la/el profesional para determinar las medidas de protección.

Este instrumento es transversal en ambos procedimientos y se aplica en cualquier estado del procedimiento, por lo cual, no puede ser considerado una etapa del procedimiento por riesgo de desprotección familiar.

En cuanto al registro, además de los argumentos esgrimidos en el presente informe, que desestiman esta pretensión, tampoco puede considerarse una etapa el sólo registro, acción mecánica que no requiere mayor desarrollo y carece de sustento técnico.

La modificación supone una confusión para la/el operador, al mezclar etapas con instrumentos de apoyo y Registro; por lo que no es viable la modificación.

2.10.14 Del artículo 28 "Etapa de evaluación", el Proyecto de Ley plantea el texto siguiente:

"Artículo 28.- Etapa de evaluación

Iniciado el procedimiento, el equipo interdisciplinario a cargo, procede a realizar las actuaciones que permitan identificar y evaluar los factores de riesgo y de protección de la niña, niño o adolescente, su familia y entorno, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, procediendo a emitir un informe. Antes de emitir el informe, se procede a escuchar la opinión de la niña, niño o adolescente



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

en una actuación especial, con la presencia de un equipo multidisciplinario conformado como mínimo por profesionales del área legal, psicológico y social.

Comentario:

La propuesta de modificación no reconoce que en esta etapa se cuenta con un equipo interdisciplinario y que su conformación, ya se encuentra establecida en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, Reglamento del Decreto Legislativo 1297, el mismo que establece las diversas acciones relacionadas a la actuación de dicho equipo, por lo que no corresponde incluir dicha precisión en el Decreto Legislativo, que es la norma general y su desarrollo se encuentra en el citado Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP.

2.10.15 En el artículo 29 "Resolución que declara la existencia o no de la situación de riesgo, el Proyecto de Ley plantea el texto siguiente:

"Artículo 29.- Resolución que declara la existencia o no de la situación de riesgo

Concluida la evaluación de la situación socio-familiar de la niña, niño o adolescente, dentro del día hábil siguiente, la autoridad competente, mediante resolución debidamente motivada en el interés superior de la niña, niño o adolescente y precisando cómo ha sido considerada la opinión de ella o él, declara la situación de riesgo provisional o su inexistencia.

La resolución administrativa que declara la situación de riesgo provisional, además ordena la elaboración del plan de trabajo individual.

En caso se declare que no existe situación de riesgo se archiva el expediente.

Si como resultado de la evaluación, se encuentran indicadores de desprotección familiar se debe iniciar el procedimiento por desprotección familiar.

En cuanto al procedimiento de situación de riesgo provisional sea que este declarada la situación de riesgo provisional o se haya dispuesto su archivo, se debe anotar en el Registro de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos."

Comentario:

El contenido del presente artículo está referido a la Resolución Administrativa que emite la autoridad competente cuando declara la situación de riesgo o no; por ello y los argumentos ya señalados en el numeral 2.10.9 del presente informe, no es viable incorporar el último párrafo.

2.10.16 en relación al artículo 32 "Tipos de medidas de protección frente a situaciones de riesgo", se propone la modificación del literal i) e incorporación de los literales j) y k), con el texto siguiente:

"Artículo 32.- Tipos de medidas de protección frente a situaciones de riesgo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Declarada la situación de riesgo, la autoridad competente de conformidad con lo establecido en el plan de trabajo individual puede disponer la aplicación acumulativa o no, de cualquiera de las siguientes medidas de protección en favor de la niña, niño o adolescente:

(...)

- i) Acceso gratuito a orientación y patrocinio legal, de corresponder.*
- j) Acceso al Registro de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.*
- k) Otras que fueran necesarias.*

Comentario:

Las medidas de protección son actuaciones o decisiones que se adoptan a favor de una niña, niño o adolescente, para garantizar o restituir sus derechos y satisfacer sus necesidades (literal h) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1297).

El Decreto Legislativo 1297, en el artículo 5 literal e), reconoce como derecho de la niña, niño o adolescente, contar con un/una defensor/a público/a, que le brinde asesoría especializada y lo represente durante la actuación estatal; en concordancia con el artículo 12, numeral 12.5 del Reglamento de la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior.

El literal j) que se propone incorporar, referido al acceso al Registro de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, no responde a la naturaleza jurídica de las medidas de protección.

El literal k) ya está contenido en el texto original, por lo que carece de objeto pronunciarse.

Por lo expuesto, no es viable la modificación.

2.10.17 Del artículo 33 "Apoyo para fortalecer competencias de cuidado y crianza", el Proyecto de Ley plantea el texto siguiente:

"Artículo 33.- Apoyo para fortalecer competencias de cuidado y crianza.

Permite brindar a la familia, estrategias, a través de la intervención directa y constante de personal especializado, que le permita contar con pautas de crianza positiva a la niña, niño o adolescente. En la ejecución de esta medida participan las instancias locales y la Unidad de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o la que haga sus veces, a fin de contar con una adecuada articulación, proveyendo herramientas y garantizando capacitaciones oportunas la familia."

Comentario:

El artículo 33 se encuentra en el Sub Capítulo I del Capítulo II del Decreto Legislativo N° 1297, que corresponden a las medidas de protección por riesgo de desprotección familiar, procedimiento que se encuentra a cargo del Gobierno Local a través de las



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DEMUNA y no de la Unidad de Protección Especial, conforme lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 1297; por lo tanto, no es viable la modificación.

2.10.18 Del artículo 34 "Acceso a servicios de educación y salud para niñas, niños y adolescentes", el Proyecto de Ley plantea el texto siguiente:

"Artículo 34.- Acceso a servicios de educación y salud para niñas, niños y adolescentes.

*Tiene por finalidad garantizar el acceso a los servicios de educación que brindan las instituciones educativas, así como a programas alternativos, asegurando la asistencia regular, para reducir riesgos de deserción escolar y garantizar los logros de aprendizaje que incluya la nivelación escolar de las niñas, niños y adolescentes que presentan rezago escolar o extra edad **con asistencia especializada a fin de que el menor logre el aprendizaje correspondiente a su edad.** En la ejecución de esta medida participan las autoridades educativas, la comunidad y los servicios locales y regionales.*

Las medidas que garantizan el acceso y la atención en salud de la niña, niño o adolescente, son ejecutadas de manera prioritaria por las entidades públicas que brindan servicios de salud. Los casos que correspondan pueden ser derivados a los Módulos de Maltrato Infantil y Adolescente en Salud (MAMIS).

En el caso de niñas, niños y adolescentes en edad reproductiva, se priorizará el acceso a servicios de educación sobre derechos sexuales y reproductivos, temas de prevención del embarazo, salud sexual reproductiva, enfermedades de transmisión sexual- ETS y VIH- SIDA, involucrándolos con las áreas especializadas en prevención del Ministerio de Salud.

En el caso de adolescentes en edad de capacitación para el trabajo y con posibilidad a realizar trabajo autorizado, se les deberá de asistir en temas de orientación vocacional, programas de estudio en los distintos niveles de instrucción universitaria o técnica, capacitación para el empleo y programas de fomento de formación y trabajo dispuestos por el Estado."

Comentario:

El Decreto Legislativo N° 1297 ha desarrollado de manera amplia y no restrictiva, las medidas de protección para el procedimiento por riesgo, con el propósito de evaluar las necesidades y características propias de cada niña, niño o adolescente.

La "atención especializada" que se propone además responde a otra medida de protección prevista en el literal c) del artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1297 y, el último párrafo propuesto no se vincula a la medida de protección que se ha previsto en el artículo 34, ya que está inmerso en el literal g) del artículo 32 y desarrollado en el artículo 39 del Decreto Legislativo N° 1297.

Asimismo, no se ha justificado la modificación, lo que resulta necesario para evaluar su viabilidad.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2.10.19 Del artículo 35 "Acceso a servicios de atención", el Proyecto de Ley plantea el texto siguiente:

"Artículo 35.- Acceso a servicios de atención especializada.

Tienen por finalidad brindar acceso a servicios de atención especializada a las niñas, niños o adolescentes y sus familias, de acuerdo a sus necesidades particulares para garantizar la restitución y respeto de sus derechos, debiendo de ser la Unidad de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o la que haga sus veces, la primera instancia que determine las principales acciones, a fin de garantizar el resguardo y defensa de los derechos de las niñas, niños o adolescentes en riesgo."

Comentario:

El artículo 35 se encuentra en el Sub Capítulo I del Capítulo II del Decreto Legislativo Nº 1297, que corresponden a las medidas de protección por riesgo de desprotección familiar, a través de las DEMUNA acreditada y no de la Unidad de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 1297; por lo tanto, no es viable la modificación pues supone una incorporación de funciones que no son materia de su competencia, sino de los Gobiernos Locales a través de las DEMUNA.

2.10.20 Del artículo 36 "Apoyo psicológico a favor de la niña, niño o adolescente y su familia", el Proyecto de Ley plantea el texto siguiente:

"Artículo 36.- Apoyo psicológico a favor de la niña, niño o adolescente y su familia

Tiene por finalidad abordar aspectos emocionales, cognitivos, de comportamiento y relacionales, tanto de la niña, niño o adolescente como de su familia, que permitan el desarrollo integral del menor de edad en su entorno familiar y en la comunidad.

En el caso de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, se habilitarán espacios de diálogo con los padres de familia o tutor, para capacitar y fortalecer sus deberes de cuidado especial.

Si, de las evaluaciones psicológicas resulta que la niña, niño o adolescente y familia requiere de atención especializada en salud mental, el Estado garantizará que cuente con la oportuna evaluación, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación del trastorno mental que padezca, con el objetivo de restaurar la salud o conseguir la mayor reintegración del menor con la comunidad.

Comentario:

La propuesta va más allá de la naturaleza de la medida de protección y a quienes está dirigida – la niña, niño o adolescente y su familia –, abarcando aspectos relacionados a la atención de la discapacidad y salud mental propios de los establecimientos de salud, lo cual supone una confusión a las/los operadores respecto a las medidas de protección descritas ya en el artículo 32, por lo que se observa.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2.10.21 Del artículo 37 "Acceso a servicios para prevenir y abordar situaciones de violencia", el Proyecto de Ley plantea el texto siguiente:

"Artículo 37.- Acceso a servicios para prevenir y abordar situaciones de violencia.

Tiene por finalidad garantizar un apoyo especializado e interdisciplinario para la prevención de la violencia y la atención y recuperación de las niñas, niños y adolescentes víctimas y su familia."

Comentario:

Esta medida de protección como todas, responden a las necesidades y características de cada niña, niño y adolescente y su familia, por lo cual, no siempre el apoyo será interdisciplinario, por lo que se observa la modificación.

2.10.22 Del artículo 43 "Finalidad de la actuación dentro del procedimiento por desprotección familiar", el Proyecto de Ley plantea el texto siguiente:

"Artículo 43.- Finalidad de la actuación dentro del procedimiento por desprotección familiar

*La actuación estatal se orienta a incrementar los factores de protección y disminuir o eliminar los factores de riesgo que incidan en la situación personal, familiar y social en la que se encuentra la niña, niño o adolescente, a través de medidas de protección con la finalidad de lograr el retorno a su familia, siempre que ello responda a su Interés Superior, **velando por su integridad física - mental, y el derecho a una vida digna.**"*

Comentario:

La incorporación redundante en lo que ya se encuentra inmerso en el texto del artículo y el objetivo del Decreto Legislativo 1297, ya que los factores de riesgo y factores de protección abarcan todos los derechos de la niña, niño o adolescente que deben ser restituidos para su desarrollo integral.

Por técnica legislativa, el lenguaje de la norma no debe ser redundante, sino claro, sucinto y coherente, por ello, no resulta viable.

2.10.23 Del artículo 45.3 "Principios de la actuación protectora", literal f), el Proyecto de Ley, plantea el texto siguiente:

"Artículo 45.- Procedimiento en situaciones de urgencia

Son situaciones de urgencia: el inminente abandono físico y la grave afectación de derechos de niñas, niños y adolescentes.

(...)

45.3 Frente a una situación de inminente y grave afectación de derechos o cuando la madre manifiesta su voluntad de no hacerse cargo de un recién



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

nacido de manera definitiva por tratarse de un embarazo no deseado y lo entrega a una persona o familia o a una institución pública o privada o a la autoridad competente; la resolución que da inicio al procedimiento declara excepcionalmente la desprotección familiar provisional y dicta la medida de protección con calidad de urgente."

Comentario:

Esta propuesta contraviene los preceptos de la Convención sobre los Derechos del Niño ya señalados en reiteradas oportunidades en el presente informe, así como el objeto del Decreto Legislativo 1297.

El texto promueve una transgresión directa a los derechos de una niña o niño recién nacido, permitiendo que sea separado definitivamente de su familia de origen, con una acción nula del Estado²¹, bajo el denominado -embarazo no deseado-, planteando incluso que un/una menor de edad sea entregado a una persona o familia o a una institución pública o privada o a la autoridad competente, lo que no está permitido por el Decreto Legislativo 1297-, porque significaría un constante riesgo para una niña, niño o adolescente, la formalización de situaciones irregulares y la comisión de delitos que quedarían impunes, contrarios al Interés Superior del Niño.

Al respecto, el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar, señala lo siguiente: *"(...) la propuesta de numeral 45.3 del artículo 45 mediante el cual se prevé la "declaración de desprotección urgente" sin procedimiento alguno ante la sola manifiesta de voluntad de la madre de no hacerse cargo de un recién nacido de manera definitiva por tratarse de un embarazo no deseado; situación que sería contrario al derecho a la identidad y de vivir en familia que tiene todo niño, niña o adolescente, que incluye el derecho a mantener vínculo con su entorno familiar, constituido por abuelos, hermanos, tíos, y demás familiares; derecho que sólo es posible salvaguardar dentro del procedimiento administrativo de desprotección"*.

Esta propuesta no está en armonía con el enfoque protector del marco normativo, y atenta contra el cuidado, protección y seguridad jurídica de una niña, niño o adolescente en presunta desprotección familiar.

El Decreto Legislativo 1297 ya ha previsto un proceso célere ante situaciones de inminente desprotección familiar o grave vulneración de derechos, sujeto a una evaluación que realiza la autoridad competente.

Por lo expuesto, resulta no viable esta incorporación.

²¹Reglamento de la Ley 30466.

9.3 Preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones
(..)

El Estado debe proporcionar apoyo a la madre, el padre o a la persona que asume el cuidado de la niña, niño o adolescente para que cumpla con sus responsabilidades y fortalecer sus capacidades para asumir su rol parental, con especial atención a madres y padres adolescentes.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2.10.24 Del artículo 46 "Etapas de actuación por desprotección familiar", el Proyecto de Ley plantea el texto siguiente:

"Artículo 46.- Etapas de actuación por desprotección familiar"

El procedimiento por desprotección familiar tiene las siguientes etapas:

- a) *Evaluación de la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente.*
- b) *Implementación del plan de trabajo individual y seguimiento a las medidas de protección.*
- c) **Registrar al menor en el Registro de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables."**

Comentario:

En cuanto al registro, además de los argumentos esgrimidos en el presente informe, en el numeral 2.10.9, que desestiman esta pretensión, tampoco puede considerarse una etapa el sólo registro, por ser una acción mecánica sin ningún tipo de desarrollo y que carece de sustento técnico; por lo que no es viable la modificación.

2.10.25 Del artículo 47 "Etapa de evaluación de la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente", el Proyecto de Ley plantea el texto siguiente:

"Artículo 47.- Etapa de evaluación de la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente"

Luego de emitida la resolución de inicio se realizan las actuaciones o diligencias dirigidas a conocer la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente a fin de evaluar los factores de riesgo y protección, en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Las actuaciones comprenden las entrevistas, visitas domiciliarias, evaluaciones médicas, psicológicas, y todo tipo de actos dirigidos a determinar la situación socio familiar.

La evaluación de la situación socio familiar de la niña, niño o adolescente debe comprender a los miembros de su familia, incluida la familia extensa, o personas que puedan brindar información relevante sobre su situación personal y familiar.

*Si durante la evaluación surgen indicios que la niña, niño o adolescente ha sido víctima de algún delito, la autoridad competente procede de manera inmediata **a resguardar a la niña, niño o adolescente en un ambiente adecuado, así como a poner esta situación en conocimiento del Ministerio Público y, este del Juzgado Especializado de Familia o Mixto, a fin de que se determinen las medidas de protección y/o cautelares pertinentes.***

En ningún supuesto, se les somete dentro de este procedimiento reconocimientos medico legales, ni evaluaciones o diligencias orientadas determinar si se cometió el delito."

Comentario:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

La propuesta pretende modificar la naturaleza jurídica del artículo, imponiendo una función que no corresponde a la autoridad administrativa a cargo del procedimiento por riesgo o desprotección familiar, pues el titular de la acción penal es el Ministerio Público y es en dicha medida quien debe disponer cualquier acción o diligencia orientada a determinar la comisión del delito; más no así, la autoridad administrativa, quien en el marco del procedimiento por desprotección debe garantizar la restitución del ejercicio de sus derechos y dictar las medidas de protección correspondientes; sin embargo, se desarrolla un procedimiento con inclusión del Poder Judicial, quien también dictaría medidas de protección y/o medidas cautelares, dejando claro que la propuesta está desarrollando el ámbito penal que dista del epígrafe del artículo, el cual es la evaluación socio familiar de la niña, niño o adolescente; por lo que no es viable la modificación.

2.10.26 Del artículo 51 "Efectos de la declaración de desprotección familiar provisional", el Proyecto de Ley plantea el texto siguiente:

"Artículo 51.- Efectos de la declaración de desprotección familiar provisional

La resolución que declara la desprotección familiar provisional de una niña, niño o adolescente produce la asunción automática de la tutela estatal por parte de la autoridad competente. Asimismo, produce de forma automática, la suspensión de la patria potestad o de la tutela.

Por consiguiente, siempre que las circunstancias lo ameriten y en mérito de una resolución debidamente motivada de autoridad administrativa o judicial, el Estado garantizará que el menor cuente con una asistencia económica por concepto de alimentos, velando por sus derechos y garantizando el Interés Superior.

En el supuesto que la niña, niño o adolescente se encuentre en un Centro de Acogida Residencial, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente, el centro deberá contar con las formalidades que la Ley prevé para su funcionamiento, indistintamente de ser pública o privada."

Comentario:

La incorporación propuesta no responde a la naturaleza jurídica del artículo, además propone una exigencia de garantizar que la niña, niño o adolescente cuente con una asistencia por concepto de alimentos, que si bien es una posibilidad, está sujeto a las condiciones económicas de la familia de origen y la evaluación socioeconómica de la misma.

Del mismo modo, en un procedimiento por desprotección familiar se dictan dos (02) medidas de protección que son acogimiento residencial y acogimiento familiar, y de conformidad al artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1297, tanto el centro de acogida residencial como la persona o familia acogedora asumen el cuidado y protección de la niña, niño o adolescente, lo que implica la satisfacción de sus necesidades básicas.

Es necesario añadir que en atención a lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo, la persona o familia acogedora de una



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

niña, niño o adolescente, de acuerdo a sus condiciones socioeconómicas y las necesidades de la/el menor de edad puede recibir una subvención económica que está destinado a cubrir sus necesidades.

En cuanto a los centros de acogida residencial administrados por el INABIF, el MIMP ya destina presupuesto para la atención de los menores de edad acogidos/as. Respecto a los centros de acogida privados, ellos se sustentan con su propio presupuesto.

Respecto al último párrafo, cabe mencionar que ya el Decreto Legislativo N° 1297 y su reglamento, han desarrollado un capítulo referido a los centros de acogida residencial.

Por lo expuesto, no es viable la modificación.

2.10.27 Del artículo 53 "Tutela Estatal", el Proyecto de Ley plantea el texto siguiente:

"Artículo 53.- Tutela estatal

El ejercicio de la tutela estatal comprende:

- a) *Garantizar el alojamiento, alimentación, educación, la salud y cuidado personal a la niña, niño o adolescente, **ya sea en un centro de acogida público, privado o mixto u otra medida de protección correspondiente.***
- b) *Garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales de la niña, niño o adolescente.*
- c) *La representación legal en los asuntos personales relacionados con la niña, niño o adolescente, siempre y cuando no puedan ejercer sus derechos por sí mismos.*

*La autoridad competente delega el cuidado y protección de la niña, niño o adolescente, a la familia acogedora o a los directores de los centros de acogida residencial; manteniendo la condición de titular de los deberes y facultades inherentes a la tutela estatal; **por tanto, la asistencia económica comprendida en el artículo 51, se destinará para cubrir las necesidades de los niños, niñas y adolescentes albergados y así garantizar su protección integral.***

Cuando la niña, niño o adolescente que se encuentre bajo la tutela estatal cuente con bienes, la administración de estos es materia de pronunciamiento por el Poder Judicial en el proceso que inicie el Defensor Público asignado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Comentario:

El artículo desarrolla lo que comprende la Tutela Estatal, por lo que no corresponde incorporar el añadido que propone el Proyecto de Ley en el literal a).

Respecto al literal c) segundo párrafo, se reiteran los fundamentos del numeral 2.10.26.

En tal sentido, no es viable la propuesta.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2.10.28 Del artículo 54 "Elaboración del Plan de Trabajo Individual", el Proyecto de Ley plantea el texto siguiente:

"Artículo 54.- Elaboración de] plan de trabajo individual

*En la elaboración de] plan de trabajo individual, la autoridad competente cuenta con la participación de la niña, niño o adolescentes y su familia. Dicho plan se orienta a lograr el retorno de la niña, niño o adolescente a su familia, **siempre que no sea contrario al Interés Superior** y es aprobado mediante resolución, que debe ser puesta en conocimiento a las partes, familia acogedora o a la directora o el director de] centro de acogida residencial, como al órgano jurisdiccional competente.*

Las medidas de protección son revisadas periódicamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la presente Ley. De ser necesario, se ajusta a las nuevas características y necesidades de la niña, niño o adolescente y su familia. La autoridad competente puede variar la medida de protección aplicada.

La autoridad competente a través de una resolución debidamente motivada puede variar la medida de protección aplicada, teniendo en atención que, de darse la reincidencia de la afectación en desmedro de los derechos de los niñas, niños y adolescentes, las medidas a tomarse deben de ajustarse al daño irreparable producido en agravio de/ menor."

Comentario:

Conforme ya se ha precisado, el Interés Superior del Niño es transversal en todo el procedimiento.

En cuanto a la incorporación del último párrafo, es preciso establecer que el Decreto Legislativo N° 1297, en forma integral, establece que las medidas de protección pueden variar en cualquier estado el procedimiento en función a los principios de idoneidad y necesidad.

Del mismo modo, ya el artículo menciona que se puede variar la medida, en tal sentido, siendo que ya existe un Capítulo expreso sobre las medidas de protección que incluye la variación de éstas, resulta innecesaria la modificación, máxime si por técnica legislativa se debe evitar elementos innecesarios y redundantes; por lo que no es viable.

2.10.29 Del artículo 58 "Principios de la determinación e implementación de las medidas de protección provisionales", el Proyecto de Ley, plantea el texto siguiente:

"Artículo 58.- Principios para la determinación e implementación de las medidas de protección provisionales

Las medidas de protección se regulan además de los principios establecidos en el artículo 4, por los siguientes:

(...)

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

*b) **Principio de normalización e integración social:** todas las niñas, niños y adolescentes en acogimiento familiar y residencial deben tener condiciones de una vida **digna** y cotidiana similares a los de la vida familiar, y acceso al uso de los recursos comunitarios en igualdad de condiciones bajo un enfoque intercultural, sobre todo para aquellos niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas o comunidades nativas, **respetando su identidad cultural.***
(...)

Comentario:

La redacción del artículo 58 del Decreto Legislativo 1297 busca establecer que una niña, niño o adolescente en un cuidado alternativo, cuente con las condiciones de vida cotidianas similares a los de la vida familiar, incorporar la palabra “digna” nuevamente redundante en el derecho inherente de la/el menor de edad. Del mismo modo, cuando se precisa en la redacción el enfoque intercultural²², esto ya implica el respeto a su identidad y específicamente establecido en el literal k) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1297; por lo que no es viable la modificación.

2.10.30 Del artículo 61 “Remoción o variación de las medidas de protección”, el Proyecto de Ley plantea el texto siguiente:

"Artículo 61.- Remoción o variación de las medidas de protección

*La autoridad competente puede remover o variar la medida de protección de oficio o a pedido de parte, en cualquier estado del procedimiento, mediante resolución debidamente motivada cuando las circunstancias objetivas que la motivaron se hubieran modificado y **exista certeza de que la niña, niño o adolescente no estará en situación de riesgo o de desprotección familiar. La decisión puede ser impugnada por las partes.***"

Comentario:

La incorporación es redundante, pues se precisa en la redacción del texto vigente que las circunstancias objetivas que motivaron la aplicación de la medida se hayan modificado, por lo que no existe justificación para la modificación propuesta.

2.10.31 Del artículo 62 “Criterio para aplicar la medida de protección provisional para niñas o niños menores de tres (3) años de edad”, el Proyecto de Ley plantea el texto siguiente:

"Artículo 62.- Criterio para aplicar la medida de protección provisional para niñas o niños menores de tres (3) años de edad.

²²Reglamento de la Ley N°30466

d) Interculturalidad

Implica respetar, valorar e incorporar las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los diversos pueblos indígenas u originarios para la generación de servicios dirigidos a niñas, niños y adolescentes que promueve, con pertinencia intercultural, una ciudadanía basada en el diálogo y la atención específica de acuerdo al grupo cultural al que pertenece



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

La medida de protección provisional que se aplica preferentemente a niñas y niños menores de tres (3) años de edad es el acogimiento familiar. Pueden admitirse excepciones a este criterio para evitar la separación de las/los hermanos de forma tal que todos sean puestos en acogimiento residencial. En todos los casos, se tomarán todas las medidas necesarias para favorecer el retorno a la familia u otra solución apropiada de acogimiento a largo plazo."

Comentario:

La propuesta normativa, desnaturaliza la esencia del artículo, al ser un criterio preferente para estos menores de edad, la aplicación del acogimiento familiar. La excepción no puede contemplar la última ratio, que es el acogimiento residencial, puesto que está comprobado que los primeros años de vida tienen un gran impacto en el desarrollo de una niña o niño; por ello, la Directrices sobre cuidado alternativo de los niños, en su parágrafo 17 señala lo siguiente:

(...)

17. Los hermanos que mantienen los vínculos fraternos en principio no deberían ser separados para confiarlos a distintos entornos de acogimiento alternativo, a menos que exista un riesgo evidente de abuso u otra justificación que responda al interés superior del niño. En cualquier caso, habría que hacer todo lo posible para que los hermanos puedan mantener el contacto entre sí, a no ser que ello fuera contrario a sus deseos o intereses (...)

En tal sentido, la autoridad competente busca las alternativas ya previstas en el Decreto Legislativo N° 1297, más no puede establecerse como única solución el acogimiento residencial, por lo cual no es viable la modificación.

2.10.32 Del artículo 66 "Requisitos para constituirse en familia acogedora", literales b) y c), el Proyecto de Ley, plantea el texto siguiente:

"Artículo 66.- Requisitos para constituirse en familia acogedora

La persona o las personas que deseen constituirse en familia acogedora deben cumplir con los siguientes requisitos:

" (...)

*b) Acceder de forma voluntaria a ser familia acogedora. Los cónyuges o convivientes, deben presentar la solicitud de acogimiento familiar en forma conjunta, **tratándose de una familia monoparental podrá presentar el acogedor o acogedora.** Asimismo, se recibe la opinión de las hijas o hijos de la familia, en función a su edad, y grado de madurez, así como de los miembros que residan en la unidad familiar.*

*c) Disfrutar de un estado de salud, física y psíquica, que no dificulte el normal cuidado de la niña, niño o adolescente, debidamente comprobado **por la autoridad competente a través de informes debidamente sustentados.***

Comentario:

Conforme lo precisa ya el artículo desde el encabezado, puede constituirse en familia acogedora una persona o familia, por lo cual, sólo se hace la precisión de los cónyuges



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

y convivientes, siendo implícito que la persona que desea ser familia acogedora presenta sola la solicitud, lo cual además está en concordancia con lo precisado en el artículo 71 del Reglamento del Decreto Legislativo 1297 y su norma complementaria aprobada por Resolución Ministerial N°305-2018-MIMP.

Del mismo modo, los requisitos están debidamente desarrollados, conforme corresponde en el Reglamento de la 1297 y su norma complementaria.

Por lo cual, no resulta viable la modificación.

2.10.33 Del artículo 75 "Obligaciones de los Centros de Acogida Residencial", numeral 75.1, el Proyecto de Ley plantea el texto siguiente:

"Artículo 75.- Obligaciones y derechos de los Centros de Acogida Residencial

75.1 Los Centros de Acogida Residencial tienen las siguientes obligaciones:

a) Asegurar la cobertura de las necesidades y garantizar la vigencia de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, especialmente en salud y educación.

A cada cierre del año deberá remitir al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la información estadística de las niñas, niños o adolescentes alojados.

(...)

r) Custodiar los documentos de identidad, de atención de salud y de la escuela de la niña, niño o adolescente acogido.

s) Cualquier otra establecida en el Reglamento.

Comentario:

Respecto a la remisión de información sobre el número estadístico de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en los Centros de Acogida Residencial, esto ya se encuentra regulado específicamente a través del literal j del artículo 103 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, pero además el artículo 79 del Decreto Legislativo N° 1297, desarrolla de manera amplia las obligaciones del MIMP en este aspecto al señalar que el sector tiene obligaciones de control, supervisión e inspección de los centros de acogida residencial (CAR) con el objetivo de asegurar que se respetan y garantizan todos los derechos fundamentales de las niñas, niños o adolescentes que acogen, así como que se cumpla con el objetivo de la medida de protección establecida en el plan de trabajo individual. En cualquier caso, las visitas de supervisión e inspección deben prever la entrevista personal y confidencial con aquellas niñas, niños o adolescentes que lo deseen y/o soliciten y con familiares o terceros que lo requieran. De este modo, el MIMP al realizar las supervisiones de manera continua a todos los CAR a nivel nacional no solo identifica el número de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en cada lugar, sino que toma conocimiento de su situación; por lo que no resulta viable la modificación.

En cuanto al literal r) que se propone incorporar, es preciso acotar de conformidad a la Directiva N°005-2021-MIMP que aprueba la "Metodología de Intervención en los Centros de Acogida Residencial de Niñas, Niños y Adolescentes", toda niña, niño o adolescente tiene un expediente matriz, que permite llevar una adecuada



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

administración de los documentos de los mismos, obtenidos previos a su ingreso o durante su permanencia en el Centro de Acogida Residencial, de uso exclusivo del equipo técnico y en algunos casos son los responsables con la/el Director/a de la custodia de los mismos; en tal sentido, siendo este el documento técnico, no es viable la modificación.

El literal s) ya se encuentra en el texto original, por lo que debe mantenerse en el literal p)

2.10.34 Del numeral 75.2, literales a) b), c), d), e), f), g) y h), que se pretende incorporar, el Proyecto de Ley plantea el texto siguiente:

75.2 Los Centros de Acogida Residencial tienen los siguientes derechos:

a) A recibir información acerca de la naturaleza y efectos del tener bajo su cuidado de la niña, niño o adolescente, así como a la preparación previa, seguimiento y apoyo técnico especializado desde el inicio hasta su conclusión.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, tienen derecho a orientación, acompañamiento y apoyo adaptados a la discapacidad que presenta el menor de edad.

b) A ser informados de los alcances y desarrollo del procedimiento por riesgo o desprotección familiar que se seguirá a favor de la niña, niño o adolescente.

c) A ser informados sobre el plan de trabajo individual, así como de las medidas adoptadas sobre la niña, niño o adolescentes, las revisiones periódicas y a obtener información, previa solicitud debidamente sustentada del expediente, que le resulten convenientes para el desempeño de sus funciones, salvo aquellas de carácter confidencial.

d) Solicitar audiencia o emitir informes a la autoridad competente, cuando tome conocimiento o por razón de su especialidad, considere que puede afectar el Interés Superior de la niña, niño o adolescente.

e) Formular quejas ante la autoridad competente, siempre que devengan de hechos relacionados al entorno o cuidado de la niña, niño o adolescente, y que afecten directamente el desarrollo integral de los menores.

f) Acceso a servicios de salud y educación especializada de acuerdo a las necesidades particulares de cada niña, niño o adolescente que aloja.

g) Acceso a programas sociales de becas que ofrece el Estado en las universidades públicas o privadas o instituciones superiores, para las niñas, niños o adolescentes que estén bajo su cuidado y tengan buen rendimiento académico.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- h) De corresponder, siempre que se cumplan los presupuestos contenidos en la presente, a recibir la asistencia económica que el Estado destine para el cuidado y bienestar de la niña, niño o adolescente en situación de riesgo o desprotección familiar.**

Comentario:

En este artículo se propone considerar "derechos de los Centros de Acogida Residencial". Al respecto, *"Las personas jurídicas son patrimonios organizados y dotados de agencia. Los patrimonios no pueden ser – por su propia naturaleza – titulares de derechos fundamentales. Sencillamente porque los derechos fundamentales o bienes de la personalidad son derechos inherentes a los seres humanos y de los que éstos no pueden desprenderse. No pueden transmitirse y, por tanto, tampoco aportarse. De manera que una sociedad o una fundación no tienen en su patrimonio bienes de la personalidad. Y dado que la sociedad o la fundación no pueden ser otra cosa que lo que los socios o el fundador han 'puesto en común' o han transferido como 'dotación fundacional', atribuir derechos de la personalidad a las personas jurídicas es equivalente a crear algo de la nada, exactamente igual que cuando se 'crean' derechos reales a partir de derechos de crédito. No es lógicamente posible ni es necesario ni adecuado"*²³. Debido a ello, no es viable la incorporación.

- 2.10.35 Del artículo 75 "Obligaciones de los Centros de Acogida Residencial", numeral 75.3, el Proyecto de Ley plantea el texto siguiente:

75.3 El ingreso de una niña, niño o adolescente a un Centro de Acogida Residencial se dispone en el marco del procedimiento por desprotección familiar a través de las Unidades de Protección Especial o los Juzgados de Familia o Mixtos, según corresponda. Se prohíbe cualquier otra forma de ingreso, bajo responsabilidad penal, administrativa en los casos que hubiera lugar.

Comentario:

Carece de objeto la incorporación, toda vez que ya fue incorporado en el numeral 75.2 del artículo 75 del Decreto Legislativo con la aprobación del Decreto de Urgencia N°001-2020-MIMP, que modificó artículos del Decreto Legislativo 1297, por lo cual, no es viable.

- 2.10.36 Del artículo 79 "Acreditación, supervisión y registro de los centros de acogida residencial", numeral 75.3, el Proyecto de Ley plantea el texto siguiente:

"Artículo 79.- Acreditación, supervisión y registro de los centros de acogida residencial

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables acredita el funcionamiento de los centros de acogida residencial públicos, privados y mixtos con la finalidad de asegurar los estándares de la prestación del servicio y su correcto funcionamiento. Esta acreditación tiene una vigencia de dos (2) años, debiendo renovarse periódicamente.

²³ <https://almacenederecho.org/las-personas-juridicas-no-tienen-derechos-fundamentales-de-ninguna-clase>



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN ESPECIAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

*El Ministerio tiene obligaciones de control, supervisión e inspección de los centros de acogida con el objetivo de asegurar que se respetan y garantizan todos los derechos fundamentales de las niñas, niños o adolescentes que acogen, así como que se cumpla con el objetivo de la medida de protección establecida en el plan de trabajo individual y **la correcta distribución de la asignación económica destinada a las niñas, niños o adolescentes alojados, cuando corresponda**. En cualquier caso, las visitas de supervisión e inspección deben prever la entrevista personal y confidencial con aquellas niñas, niños o adolescentes que lo deseen y/o soliciten y con familiares o terceros que lo requieran.*

Los criterios técnicos y estándares a evaluarse previamente a la autorización son establecidos en el reglamento de la presente Ley.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables debe de implementar y administrar el sistema de Registro de Centros Acogida Residencial."

La información de este registro es de acceso al público y debe ser utilizado para los fines que considere pertinentes para el trabajo colaborativo que se da entre el Estado y los Centros de Acogida Residencial."

Comentario:

Conforme lo señala el artículo 115 del reglamento del D.L 1297, el MIMP cuenta con un Sistema de Registro de Centros de Acogida Residencial, en el cual se consignan los CAR existentes a nivel nacional, considerando además información general pero relevante para el trabajo realizado. Dicho registro es de acceso únicamente del MIMP y no puede ser considerado de acceso público puesto que son espacios dedicados a la protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentran sin cuidados parentales, en el cual el MIMP al asumir la Tutela Estatal de las niñas, niños y adolescentes que permanecen en dichos centros debe garantizar en todo momento la protección de todos sus derechos a fin de restituir los que le hayan sido vulnerados.

En cuanto a la asignación económica, se reitera los fundamentos ya expuestos en el numeral 2.10.26.

Por lo expuesto, no es viable la modificación.

2.10.37 Del artículo 88 "Variación o cese de las medidas de protección provisionales", el Proyecto de Ley plantea el texto siguiente:

"Artículo 88.- Variación o cese de las medidas de protección provisionales.

Las medidas de protección provisionales pueden variar o cesar en cualquier estado del procedimiento por desprotección familiar, cuando las circunstancias que motivaron su aplicación hayan desaparecido o modificado; siempre y cuando resulte compatible con el interés superior de la niña, niño o adolescente. La resolución que aprueba la variación de la medida de protección debe disponer

N° Exp : 2022-0001665



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

*además, el plazo de duración de la misma y la obligación de revisión trimestral. La variación o cese puede disponerse de oficio o a pedido de la niña, niño o adolescente o las demás partes, **debiendo ser emitido y motivado por la autoridad competente. En cualquier caso, la decisión puede ser impugnada.***

Comentario:

Las resoluciones que emite la autoridad competente en el marco del procedimiento por desprotección familiar, deben estar debidamente motivadas y fundamentadas, conforme ya lo precisa en forma integral el Decreto Legislativo 1297 en el artículo 9, en concordancia con la Ley N°30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, por lo que al no existir sustento técnico que justifique su incorporación, no resulta viable la modificación.

2.10.38 Del artículo 91 "Retorno de la niña, niño o adolescente", el Proyecto de Ley plantea el texto siguiente:

Artículo 91.- Retorno de la niña, niño o adolescente.

Los supuestos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 89 de la presente Ley, dan lugar al retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen, que es dispuesta mediante resolución debidamente motivada.

La resolución que ordena el retorno, cesa la medida de protección provisional, la tutela estatal y restituye la patria potestad o tutela. Esta resolución es notificada al Ministerio Público y las demás partes.

*Todo proceso de retorno de la niña, niño o adolescente a su familia de origen implica el seguimiento de la situación del menor de edad, **por un período no menor a dos años o hasta que alcance la mayoría de edad si esto sucediera primero, luego de lo cual concluye la actuación estatal.***

Comentario:

La propuesta del plazo consignado, supone una transgresión al derecho de la niña, niño o adolescente a una vida familiar libre de injerencias indebidas, previsto en el literal a) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1297. Cuando la autoridad competente dispone el retorno de la niña, niño o adolescente, ha evaluado los criterios establecidos en el artículo 94 del Decreto Legislativo 1297 y por lo tanto decide el retorno.

El seguimiento para comprobar la dinámica familiar positiva después del retorno, no puede extenderse a un plazo igual y mayor al que debe durar una medida de protección (artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1297), porque ello haría suponer que la medida de protección no cumplió su finalidad o que se adelantó el retorno por lo que la autoridad competente debe prolongar el seguimiento de la situación de la niña, niño o adolescentes de manera indefinida o hasta que alcance la mayoría de edad. Téngase en cuenta que las medidas de protección son revisables de manera trimestral prestando especial atención a las circunstancias, al desarrollo del plan de trabajo



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN ESPECIAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

individual, a las necesidades y a la opinión de la niña, niño o adolescente. Respecto a la mayoría de edad, ya obra expresamente un artículo sobre la conclusión de la actuación estatal por mayoría de edad.

Por lo expuesto, no es viable la modificación.

III.- CONCLUSIÓN. -

3.1 Por lo expuesto en el presente informe, se considera **no viable** el Proyecto de Ley N° 1147/2021-CR, que propone modificar el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos”.

IV.- RECOMENDACIÓN. -

4.1 Se recomienda derivar el presente informe a las instancias pertinentes a fin de dar respuesta a la señora Elizabeth Medina Hermosilla, Presidenta de la Comisión de Mujer y Familiar y a la señora Gladys Echaíz de Nuñez Izaga, Presidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República.

Es todo cuanto informo para los fines que estime conveniente.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO DIGITALMENTE
JENNY ROXANA SCHIAFFINO FALCONI
ABOGADA
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN ESPECIAL